

- (1) Número del Distrito Demográfico y lugar de ocurrencia;
- (2) Número de certificación, libro y folio del asiento;
- (3) Fecha del nacimiento, matrimonio o defunción con expresión de mes, día, año y hora; y fecha del asiento con iguales detalles;
- (4) Nombre y apellidos de la persona objeto del asiento;
- (5) Si se tratare de verificación de nacimiento, nombre y apellidos de los padres y de los abuelos paternos;
- (6) Si se tratare de verificación de matrimonio, nombres y apellidos de los padres de los contrayentes;
- (7) Certificación, bajo la firma del Registrador, con el sello oficial del Registro impreso.

Sección 2.—En cada verificación certificada que se expida según la Sección 1 de esta ley, deberá cancelarse por el Registrador Demográfico un sello de Rentas Internas por valor de cincuenta (50) centavos; salvo en aquellos casos en que otras leyes autorizan que se expidan certificados de nacimiento, matrimonio o defunción libres de derechos.

Sección 3.—Se autoriza y ordena a los Registradores Demográficos locales de Puerto Rico a expedir a parte interesada las verificaciones certificadas a que se refiere la Sección 1 de esta ley, previa solicitud.

Sección 4.—Se autoriza y ordena al Secretario de Salud de Puerto Rico a proveer a los Registros Demográficos locales de la forma impresa correspondiente a los fines de esta ley.

Sección 5.—Se declara delito público la expedición, por cualquier Registrador Demográfico, de cualquier verificación certificada de las que contempla esta ley, que contenga datos falsos de acuerdo con los asientos originales de la inscripción a que dicha verificación se refiera, o a la copia fiel que de dicho asiento obre en los Registros.

Sección 6.—Toda persona que resultare convicta de la violación de la Sección 5 de esta ley, será castigada con una pena no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años de cárcel.

Sección 7.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1957.

(P. del S. 118)
(Conferencia)

[NÚM. 112]

[Aprobada en 30 de junio de 1957]

LEY

Para requerir la radicación de reglamentos adoptados por funcionarios, juntas, departamentos, agencias y otros cuerpos administrativos y personas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y disponer la impresión y promulgación de las obras "Reglas y Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y "Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Esta ley se conocerá como la Ley sobre Reglamentos de 1958.

Sección 2.—A menos que específicamente se indique lo contrario, las siguientes palabras tendrán los significados que a continuación se expresan:

(a) "Agencia" significa cualquier funcionario, departamento, negociado, división, junta, comisión, instrumentalidad y otros cuerpos administrativos y personas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con excepción de la Rama Legislativa y de la Rama Judicial.

(b) "Reglamento" significa todo decreto de salario mínimo y toda regla o reglamento, enmienda a éstos o revocación de los mismos, aprobados por cualquier agencia, con excepción de cualquier regla, reglamento u orden que:

(1) Se refiera únicamente al orden o administración interna de una agencia; o

(2) Se refiera al uso de obras públicas, incluyendo calles y carreteras, bajo la jurisdicción de cualquier agencia, cuando el efecto de tal orden, regla o reglamento sea indicado al público por medio de signos o señales; o

(3) Sea dirigido a una persona específica o a un grupo de personas y no sea de aplicación, en general, en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) "Secretario" significa el Secretario de Estado.

Sección 3.—Con excepción de lo que se provee en la sección 7, nada de lo contenido en esta ley confiere poder a, o aumenta la autoridad de, ninguna agencia para adoptar, emitir o poner en vigor ningún reglamento. Todo reglamento adoptado, para poder regir, deberá ser aprobado dentro del alcance de la autoridad conferida a tenor con las normas prescritas por otras disposiciones de ley.

Sección 4.—Dentro de tres meses después de empezar a regir esta ley, toda agencia preparará y radicará con el Secretario un original y dos copias, en español y en inglés, de todo reglamento adoptado por ella y que esté en vigor, junto con la cita de la autoridad de ley de conformidad con la cual fue adoptado tal reglamento o parte del mismo; y, de haber sido enmendadas algunas de sus disposiciones, el acuerdo, con indicación de fecha, mediante el cual las mismas fueron enmendadas. También deberán incluirse, de ser así el caso, referencias a la disposición específica de ley que cada reglamento interpreta, complementa o implementa.

Sección 5.—Todo reglamento adoptado por una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, que no sea radicado en la oficina del Secretario dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que esta ley empiece a regir, según lo exige la sección 4 de la misma, será nulo e ineficaz.

Sección 6.—Ningún reglamento aprobado en el futuro por cualquier agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico empezará a regir hasta que un original y dos copias del mismo, en español y en inglés, hayan sido radicados en la oficina del Secretario; disponiéndose, sin embargo, que con posterioridad a la publicación de la primera edición del Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ningún reglamento, o enmiendas al mismo, aprobados por cualquier agencia del Estado Libre Asociado tendrán fuerza y vigor hasta que se hayan publicado en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 7.—El Secretario prescribirá, por reglamento, la forma en que serán publicados los reglamentos radicados a tenor con la Sección 6 de esta ley. Su reglamentación prescribirá un tamaño convencional a ser usado en la radicación de reglamentos de conformidad con dicha sección, y dispondrá que todo reglamento vendrá acompañado de la cita de la autoridad de ley de

conformidad con la cual dicho reglamento o cualquier parte del mismo sea adoptado, así como la referencia a las disposiciones específicas de ley que el mismo implemente, complemente o interprete, de ser ése el caso. El reglamento también exigirá que todas las enmiendas a los reglamentos se refieran al reglamento original.

Sección 8.—El Secretario hará constar en todas las copias de los reglamentos que se radiquen en su oficina la fecha y hora de tal radicación. Mantendrá en su oficina un archivo permanente de tales reglamentos para inspección pública.

Sección 9.—El Secretario examinará todo reglamento radicado en su oficina a tenor con la Sección 6 a fin de determinar si el mismo cumple con la reglamentación aprobada por él de conformidad con la Sección 7 de esta ley. Si lo aprueba, hará constar su aprobación en cada copia del reglamento y, entonces, se considerará que el reglamento ha sido debidamente radicado según lo exige la ley.

Sección 10.—Si al examinarlo, el Secretario llegare a la conclusión de que un reglamento determinado no cumple con la reglamentación aprobada por él, de conformidad con la Sección 7 de esta ley, el Secretario entonces podrá:

(a) Devolverlo a la agencia de origen, con una relación de sus objeciones, a fin de que ésta lo corrija y lo redacte con arreglo a derecho;

(b) Hacer tantas correcciones o enmiendas como sean necesarias para que el reglamento merezca la aprobación del Secretario.

En uno u otro caso, el reglamento no se considerará como radicado, a los fines de esta ley, hasta que la agencia de origen haya hecho los cambios indicados y el Secretario haya aprobado el nuevo texto, o dicha agencia haga constar su aprobación de las enmiendas hechas por el Secretario.

Sección 11.—La disposición de la Sección 6 de esta ley, que exige la radicación y publicación de los reglamentos, o enmiendas a éstos, aprobados con posterioridad a la misma, podrá obviarse en todos aquellos casos en que el Gobernador certifique que debido a una emergencia o a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que el reglamento o enmiendas a los mismos empiecen a regir sin la dilación de su publicación previa. En todos esos casos, el reglamento o las

enmiendas al mismo, junto con una copia de la certificación del Gobernador, serán radicados con el Secretario con tiempo suficiente para ser publicados en la próxima edición del Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 12.—(a) La publicación de un reglamento en la obra Reglas y Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conlleva la presunción controvertible de que el texto de dicho reglamento así publicado es el texto del reglamento según fue aprobado.

(b) Los tribunales del Estado Libre Asociado tomarán conocimiento judicial del contenido de todo reglamento publicado en la obra Reglas y Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 13.—El Secretario queda autorizado para:

(a) Contratar la compilación, codificación y publicación, en inglés y español, de todos los reglamentos radicados en su oficina a tenor con la Sección 4 de esta ley. La publicación de tales reglamentos compilados será conocida como "Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

(b) Determinar la manera y forma en que tal compilación y codificación será publicada, impresa y ordenada.

Sección 14.—El Secretario, al momento de contratar de conformidad con la Sección 13 de esta ley, queda autorizado para:

(a) Contratar la conservación continua de la obra "Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" mediante la preparación, compilación y publicación de suplementos periódicos diseñados para incorporar a "Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" todo reglamento nuevo y toda enmienda a reglamento anteriores que se hayan radicado en su oficina desde que se publicó el último suplemento. Estos suplementos serán en forma de hojas sueltas, a fin de que el material nuevo pueda insertarse directamente en la compilación en el sitio correspondiente. Las instrucciones pertinentes a estos fines serán incluidas con los suplementos, pero no formarán parte de los mismos. Este servicio de conservación será conocido como el "Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(b) Determinar la forma y manera en que los nuevos reglamentos, o los reglamentos enmendados, serán preparados y orde-

nados a fin de que "Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" sea una obra uniforme y continua, de suerte que sus condiciones de flexibilidad eviten la reimpresión innecesaria de material.

Sección 15.—El Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contendrá también:

(1) Todas las proclamas del Gobernador, las órdenes ejecutivas y los planes de reorganización, con excepción de aquellos que no tengan aplicación general y eficacia legal o que solamente sean efectivos sobre las agencias del Estado Libre Asociado o sobre personas en su capacidad de funcionarios, agentes o empleados del mismo;

(2) Otros documentos análogos a los anteriormente señalados según lo determine el Secretario de Estado.

Sección 16.—Todo material que de conformidad con la Sección 15 deba aparecer en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será radicado en triplicado, en inglés y en español, en la oficina del Secretario antes del día último de cada mes a fin de que ese material de publicidad pueda aparecer impreso en la primera edición del Boletín correspondiente al siguiente mes. El Boletín se publicará por lo menos una vez al mes.

Sección 17.—El material que de conformidad con la Sección 15 deba aparecer en el Boletín del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá, en cuanto sea factible, agruparse en una sección separada del Boletín, de suerte que este material constituya notificación por separado del Boletín y pueda ser vendido por el Secretario separada e independientemente de la obra Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 18.—(a) El Secretario podrá vender las publicaciones provistas en esta ley a un precio que sea justo y razonable para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Todos los fondos recibidos de tales ventas serán depositados en el Departamento de Hacienda e ingresados en el fondo general.

(b) El Secretario entregará copias de las publicaciones y de sus correspondientes suplementos, provistos en esta ley, libre de costo, en las oficinas del Gobernador de Puerto Rico, de los jefes de departamentos y agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico; en las bibliotecas del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior, del Tribunal de Distrito y de los Registros de la Propiedad. También entregará, libre de costo, un ejemplar de cada una de dichas publicaciones a los miembros de la Asam-

blea Legislativa de Puerto Rico y, además, veinte (20) ejemplares al Secretario de la Cámara de Representantes y veinte (20) al Secretario del Senado, para uso de ambos cuerpos legislativos; diez (10) ejemplares a la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa y cinco (5) al Colegio de Leyes de la Universidad de Puerto Rico. Por disposición legislativa o del Gobernador podrán entregarse ejemplares de las referidas publicaciones en otras oficinas públicas.

Sección 19.—Para llevar a cabo los propósitos de esta ley se asigna al Secretario de Estado la cantidad de \$20,000 para el año fiscal 1957-58. En el presupuesto funcional del año fiscal 1958-59 y en años sucesivos, se consignarán los fondos necesarios para continuar la publicación de "Reglamentos del Estado Libre Asociado" y del "Boletín del Estado Libre Asociado".

Sección 20.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1957.

(P. de la C. 177)
(Conferencia)

[NÚM. 113]

[Aprobada en 30 de junio de 1957]

LEY

Para autorizar la expedición de certificados de enfermeras prácticas a ciertas personas mediante el cumplimiento de ciertos requisitos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe un crecido número de personas adiestradas como cuestión de hecho para prestar eficientemente servicios en calidad de enfermeras prácticas.

A tenor con las disposiciones de la Ley 427 del 23 de abril de 1946 y de la Ley 392 aprobada en 10 de mayo de 1951, se concedió a personas con las mismas cualificaciones académicas y morales el privilegio de adquirir licencia como tales enfermeras prácticas, previo el cumplimiento de determinado número de requisitos enumerados en dicha ley.

Es de necesidad y a la vez de beneficio directo para el pueblo de Puerto Rico, que se fomente y logre el aumento en el número

de enfermeras prácticas para facilitar las labores en hospitales y clínicas del país.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Aquellas personas que reúnan todos y cada uno de los siguientes requisitos que se enumeraban en el Artículo 10 de la Ley Núm. 427 de 23 de abril de 1946, según enmendada:

(a) Que posea y presente evidencia de haber cursado el sexto grado de escuela elemental en las escuelas públicas de Puerto Rico, o en una escuela reconocida por el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico, o su equivalencia en preparación académica, después de haberla demostrado, mediante prueba de aptitud, ante personal competente, designado por el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico, a solicitud de la Junta. (b) Que presente certificado de buena salud, y buena conducta moral. (c) Que presente un certificado jurado, expedido por la Superintendente de Enfermeras de un hospital que esté reconocido como Escuela de Enfermeras Graduadas, donde haya trabajado por un período no menor de dos (2) años en la atención de enfermos; o en su lugar, que presente un certificado jurado expedido por el Director Médico de un hospital, cuya capacidad no sea menor de veinte (20) camas, en el cual haya trabajado por un período no menor de dos (2) años consecutivos; conjuntamente con evidencia jurada que justifique haber estado desempeñando funciones de enfermera práctica durante los últimos seis (6) meses antes de solicitar licencia como práctica de enfermera de la Junta, y que solicite dicha licencia dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta Ley. (d) Que pasen un examen de reválida para enfermera práctica de acuerdo con el Artículo 6 de la Ley 427 de 23 de abril de 1946, y que justifiquen mediante juramento o afirmación los motivos por los cuales no ejercieron los privilegios a los cuales dichos requisitos le daban derecho, tendrán derecho dentro de los seis (6) meses de aprobada esta Ley a ser admitidas a examen y a recibir la licencia de enfermera práctica, después de aprobados los mismos, si presentan evidencia de haber tomado uno o más cursos de extensión en enfermería práctica de los que ofrece la División de Instrucción Vocacional del Departamento de Instrucción Pública.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1957.